



Roj: **AAP BA 205/2026 - ECLI:ES:APBA:2026:205A**

Id Cendoj: **06083370032026200199**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Mérida**

Sección: **3**

Fecha: **26/03/2026**

Nº de Recurso: **235/2025**

Nº de Resolución: **45/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ARMANDO GARCIA CARRASCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MERIDA

AUTO: 00045/2026

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

AVDA. DE LAS COMUNIDADES S/N TLF EJECUCIONES: 924388764

-

Teléfono:924310256; 924312470

Correo electrónico:SCT: audiencia.s3.merida@justicia.es/ SCEJ: scej.merida@justicia.es

Equipo/usuario: TR2

N.I.G.06044 41 1 2025 0000249

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000235 /2025

Juzgado de procedencia:PLAZA Nº 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de DON BENITO

Procedimiento de origen:JVB JUICIO VERBAL 0000111 /2025

Recurrente: SERVICIOIN VEGAS ALTAS SL

Procurador: MARIA FELICIA GARCIA DE PAREDES SERVAN

Abogado: PEDRO GARCIA DE PAREDES SERVAN

Recurrido: Juliana

Procurador:

Abogado:

AUTO Nº45/2026

ILMOS. SRES....../

PRESIDENTE:

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN

MAGISTRADOS:

DON ARMANDO GARCÍA CARRASCO(Ponente)

DON FRANCISCO MATÍAS LÁZARO

DOÑA RAQUEL RIVAS HIDALGO

DOÑA MARTA DEL CARMEN LUNA CANTARERO

=====

Rollo: RPL RECURSO DE APELACIÓN (LECN) 235/2025

Procedimiento origen: Juicio Verbal 111/2025

Plaza nº 1 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Don Bartolomé .

=====

En Mérida, a 26 de marzo de 2026.

Vistos ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz los autos de Juicio Verbal .../2025, procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Don Benito, en los que se ha tramitado recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Mª Felicia García de Paredes Serván, en nombre y representación de SERVICIOIN VEGAS ALTAS S.L., contra el Auto de 20 de febrero de 2025 que declaró la falta de jurisdicción del Juzgado para conocer de la demanda interpuesta frente a Dª Juliana .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por Auto de 20 de febrero de 2025 el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Don Benito declaró la falta de jurisdicción **internacional** para conocer de la demanda, por constar que la demandada tiene su domicilio en Canadá, acordando el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO. -Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, alegando, en síntesis, la falta de motivación de la resolución recurrida, la inaplicación del art. 22 quinquies LOPJ, la existencia de obligaciones contractuales cuyo cumplimiento se realizó íntegramente en España, la competencia de los juzgados españoles incluso si el demandado reside en el **extranjero**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre el objeto del recurso.

El auto apelado aprecia de oficio falta de jurisdicción basándose en el domicilio **extranjero** de la demandada. Sin embargo, no cita norma alguna que determine que tal circunstancia excluya la jurisdicción española en un supuesto como el presente, donde se ejercita acción derivada de una obligación contractual ejecutada en España.

La motivación contenida en el auto resulta insuficiente al no concretar el precepto que justificaría la falta de jurisdicción **internacional**, vulnerando la exigencia del art. 218 LEC.

SEGUNDO. -Jurisdicción de los tribunales españoles.

El art. 22 quinquies b) LOPJ establece expresamente que los tribunales españoles serán competentes en materia de obligaciones contractuales cuando la obligación objeto del litigio se haya cumplido o deba cumplirse en España, aunque el demandado no tenga su domicilio en España. En principio pueden ser competentes los tribunales españoles si se cumple alguno de los requisitos de competencia **internacional** previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que Canadá no forma parte de la Unión Europea y por lo tanto no se aplica el reglamento de Bruselas I bis 1215 / 2012. Pero los artículos 22 a 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -especialmente el artículo 22 que quinquies -sobre obligaciones contractuales y reclamaciones de Cantidad permite el conocimiento y la competencia de los tribunales españoles, en primer lugar, cuando la acción se dirige contra bienes situados en España aunque el demandado vive en el **extranjero**, es decir, tenga cuentas y **inmuebles** vehículos, créditos contra terceros etc.; en segundo lugar cuando exista una cláusula de sumisión expresa en el contrato o en caso de sumisión tácita y, finalmente, el artículo que resulta de aplicación en nuestro caso el artículo 22 quinquies a) establece que son competentes los tribunales españoles cuando el contrato se celebró en España o la obligación deba cumplirse en España; por ejemplo, el pago de cantidades reclamadas que es muy habitual en las reclamaciones de cantidad o que el hecho generador de la deuda tenga su origen contractual en España.

En el caso de autos, la obligación reclamada deriva de la prestación de servicios profesionales relativos a tramitación y asesoramiento jurídico de una herencia en España, ejecutada íntegramente en territorio español. Ello determina sin duda la jurisdicción de los tribunales españoles.

**TERCERO.** -Procedencia de la estimación del recurso.

Concurriendo el supuesto previsto en el art. 22 quinquies b) LOPJ, y siendo correcta la invocación realizada por la parte apelante, procede revocar la resolución recurrida y declarar la jurisdicción de los tribunales españoles, debiendo el Juzgado de origen continuar la tramitación del procedimiento.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. M^a Felicia García de Paredes Serván, en representación de SERVICIOIN VEGAS ALTAS S.L. REVOCAMOS el Auto de 20 de febrero de 2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Don Bartolomé. DECLARAMOS que los tribunales españoles ostentan jurisdicción para conocer del procedimiento de reclamación de cantidad promovido frente a D^a Juliana, ordenando la continuación de la tramitación del proceso en el Juzgado de origen. Sin imposición de costas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de esta Sección. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.